

mismo artículo, puesto que deja sin *validez civil* el matrimonio canónico celebrado con ausencia del Juez municipal, cuando sea culpa de los contrayentes no haberle dado aviso de su celebración, declarando que sólo producirá efectos civiles *desde la fecha de su inscripción en el Registro, y no desde la de su celebración*, como en el caso anterior, cuando aquéllos usen del derecho que les otórga de subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en dicho Registro. ¿Cabe nada más arbitrario en las soluciones que se dan á cada una de estas hipótesis, más artificial y menos lógicamente subordinado, tanto á la efectividad de la intervención del Estado, como á la necesaria *unidad de criterio* para el aspecto y eficacia *civiles* del matrimonio y su *medio de prueba*, que se hace variar tan considerablemente á nombre de motivos incidentales de escasísimo valor, como son los de que el Juez municipal deje de asistir por culpa suya ó por culpa de los contrayentes, para que en un caso valga el matrimonio y la *prueba canónica* del mismo, como si fuera *civil*, desde la fecha de su *celebración*, y en el otro no valga más que la *prueba civil* y desde la fecha de su *inscripción*?

Y si no fuera baldía y estéril la *fórmula* adoptada para suponer cumplido el principio de la intervención del Estado, y si el Juez municipal ó funcionario en quien delegue llevara á cabo una propia y efectiva intervención, establecida con las facultades y garantías necesarias, entonces esta concurrencia doble de funcionarios del orden religioso y del orden civil, sería ocasionada á todo género de conflictos; pues bien debiera suceder en muchos casos, y bien puede suceder todavía en algunos, no obstante esa condición pasiva de la intervención del Juez, que éste, por ejemplo, no considere celebrado un matrimonio en condiciones que le permitan promover y realizar su inscripción en el Registro, y, sin embargo, se ultime *canónicamente* su formal celebración, que no podría evitar, no obstante de estar plenamente convencido de la incapacidad de alguno de los contrayentes ó del vicio de que adoleciera el consentimiento, que el párroco reputase perfecto.

La única pretendida garantía que en el Código existe para asegurar esa intervención tan pasiva del Juez municipal ó su delegado en la celebración del matrimonio canónico, es la de que no se proceda á la misma sin la presentación al Cura párroco de dicho recibo (1); pero, como ni en el Código civil ni en disposición posterior, ni menos en el Código penal, existen establecidas sanciones para el incumplimiento de este deber por parte del Párroco, resulta también, por ahora, un precepto estéril.

Es además la *fórmula innecesaria*, y lo mismo la negociación oficiosa que de ella se hiciera, aunque inspirada á nombre de lo que se llamó *paz moral*, pues que no existe ni se ha considerado preciso adoptar otra igual ó análoga en países, en los que las relaciones de la Iglesia con el Estado son las mismas que en España, dado el sentido más predominante en la Iglesia misma, desde Benedicto XIV, en 1742, por su

(1) Párrafo 2.º del art. 77.

citada bula *Reddite sunt nobis*, y después por otros testimonios (1).

Es también *deficiente*, la expresada fórmula, mediante cuyo influjo se redactó la *Base 3.ª* del art. 8.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, en una multitud de aspectos: por ejemplo, en el de no haber precisado si subsistía ó no la necesidad de la manifestación ostensible de no profesar la religión católica para que se pudiera autorizar la celebración del matrimonio civil; cosa que, sin embargo, se puso en claro en sentido negativo durante la discusión parlamentaria por las declaraciones de la Comisión y del Gobierno, y que se deduce también de algunos preceptos complementarios para la ejecución de la fórmula misma, de que antes se deja hecha referencia y de muchas otras aplicaciones (2).

Pudiera añadirse, que esta *Base* es hija de oficiosidades excesivas de parte del poder civil, sin utilidad alguna para los innegables prestigios de la religión católica y evidente menoscabo de las funciones del Estado; y, finalmente, que es tal la preocupación con que de esto se ha escrito, que cuando se trata de la celebración del matrimonio civil, se sustituye la palabra *matrimonio* por la de *casamiento* (3), sinonimia que no se establece cuando se trata de la celebración del matrimonio canónico.

En resumen: la famosa *fórmula matrimonial* llevada al Código, está muy lejos de ser una solución de justicia y equilibrio entre los aspectos civil y religioso del matrimonio, puesto que otra de mayor perfección ha de descansar en el reconocimiento de su independiente, aunque compatible consideración, de su autonomía y de su eficacia en la esfera respectiva de los órdenes canónico y civil (4).

(1) Como la carta de Pío IX á Victor Manuel y lo que la curia romana dijo á los Obispos italianos, cuando se trató de establecer el matrimonio civil en Italia, así como la solución de la Sagrada Penitenciaría á las consultas que hicieron los Obispos de la Seo de Urgel y de Tortosa, que anteriormente se citan, y aun el sentido general de algunas declaraciones de diversas Encíclicas del sabio y discretísimo Pontífice León XIII, tales, entre otras, como ésta: «Tampoco ignora la Iglesia, ni niega, que, dirigiéndose el Sacramento del matrimonio á la conservación é incremento de la sociedad humana, tiene afinidad y parentesco con las mismas cosas humanas que son, es verdad, inherentes al matrimonio, pero que se relacionan con el Derecho civil; de cuyas cosas razonablemente conocen y decretan los que presiden la república.» Encíclica de 10 de Febrero de 1880.

(2) Que fueron objeto de discretas observaciones en la discusión parlamentaria; como la relativa á los matrimonios de los extranjeros ó á los celebrados por los españoles en el extranjero, no bastando lo que dice el final del art. 100, de que los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de los Jueces municipales en estos matrimonios, porque pudiera no existir matrimonio canónico en aquel país y tratarse, sin embargo, de contrayentes españoles y católicos; el caso de matrimonio civil entre no católicos que se conviertan después al catolicismo; el de los llamados matrimonios *por sorpresa* mediante la declaración inesperada que ante el Párroco hagan dos personas, generalmente dos jóvenes, que para la Iglesia es un matrimonio perfectamente válido, y no se dice lo sea para el Estado.

(3) Art. 100, Cód. civ.

(4) Sin duda alguna que, sin ser perfecta del todo, era superior á la adoptada, la fórmula contenida en el voto particular presentado á la *Base 3.ª* por la minoría

liberal de aquella Comisión, siendo notable el sobrio y expresivo preámbulo en que se funda. Dice así el texto de la fórmula que se propuso por el voto:

«BASE 3.^a

»Producirán efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes:

»A. El matrimonio celebrado con arreglo á las disposiciones del Concilio de Trento, previas las diligencias necesarias para justificar ante el Estado la capacidad civil de los contrayentes y mediante la asistencia al acto de celebración del matrimonio de un funcionario del orden civil. Á este funcionario quedará encomendada la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

»B. El matrimonio civil celebrado en España con arreglo á las disposiciones del Código.

»C. El matrimonio contraído por españoles en el extranjero en la forma establecida por las leyes civiles del país donde tuviere lugar su celebración, siempre que no contravengan las disposiciones del Código español relativas á la capacidad civil de los contrayentes, á su estado, perpetuidad é indisolubilidad del vínculo, y, en suma, á cuanto no se refiera á la forma externa del acto.

»Las condiciones de capacidad de los contrayentes y los efectos civiles del matrimonio con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, se determinarán concordando las disposiciones consignadas en la ley de 18 de Junio de 1870 y en el proyecto del libro primero del Código civil presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M. en Abril de 1882.

»Palacio del Congreso, 8 de Junio de 1885.—MANUEL ALONSO MARTÍNEZ, *Presidente*. GERMÁN GAMAZO.—JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ. » *Diario de Sesiones*, Apéndice 10.^o al núm. 167, páginas 4 y 5, t. X, legislatura de 1884-85.

SECCIÓN QUINTA

(LEGISLACIÓN COMÚN)

LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.—Formas matrimoniales, *canónica* y *civil*.

CAPÍTULO XIV

SUMARIO.—El matrimonio canónico.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.^o *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del matrimonio canónico celebrado por los católicos en España.*—1. Razón de plan.—A. Requisitos *previos* al matrimonio canónico.—2. Su clasificación.—a. Los *esponsales*.—3. Su crítica.—b. Las *amonestaciones*.—4. Reglas generales.—c. La *licencia del Ordinario*.—5. Cuándo es necesaria.—d. *Expediente de libertad*.—6. En qué consiste.—e. El *consentimiento* y el *consejo paternos*.—7. Precedentes.—f. *Licencia superior*.—8. Sus precedentes y principales disposiciones.—B. Requisitos *simultáneos* á la celebración del matrimonio.—9. Su carácter y enumeración.—a. *Capacidad de los contrayentes*.—10. Su explicación.—b. *Inexistencia de impedimentos*.—11. Su distinción, en dirimentes é impedientes.—12. Impedimentos *dirimentes*.—Primer grupo: por incapacidad física (falta de edad é impotencia).—Segundo grupo: por falta de consentimiento (fuerza, miedo, enajenación mental, error y raptó).—Tercer grupo: parentesco; aplicación de sus distintas especies á los impedimentos.—Cuarto grupo: por incompatibilidad de estado (disparidad de cultos, voto solemne de castidad, recepción de órdenes sagradas, ligamen ó matrimonio anterior).—Quinto grupo: por causa de delito (adulterio, homicidio y bigamia).—13. Impedimentos *impedientes* procedentes de la ley canónica (los *esponsales*, el voto simple de castidad, la disparidad relativa de cultos, la ignorancia de la doctrina cristiana, la falta de amonestaciones, el *tiempo* en que están cerradas las velaciones y la prohibición del prelado ó párroco para celebrar matrimonio): procedentes de la ley civil (la falta de consentimiento, los tres meses por consejo desfavorable, el tiempo para el segundo matrimonio de la mujer viuda, la aprobación de cuentas en el tutor y curador y por razón del servicio militar).—14. Dispensa de impedimentos: autoridad competente é impedimentos dispensables.—c. *Consentimiento de los contrayentes*.—15. Sus requisitos.—d. *Presencia del párroco*.—16. Su necesidad y carácter de su intervención.—e. *Concurrencia de testigos*.—17. Su necesidad y condiciones.—f. Matrimonios excepcionales (*in articulo mortis* y secreto ó de conciencia).—18. Indicaciones acerca de los mismos.—C. Requisitos *posteriores* á la celebración del matrimonio canónico.—19. Su prueba.

§ 2.^o *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—20. Eficacia civil reconocida al matrimonio canónico.—21. *Esponsales*.—22. Consejo paterno.—23. *Licencia superior*.—24. Formas del matrimonio canónico.—25. Impedimentos (el raptó).—26. Impedimentos (el ligamen).—27. Prueba del matrimonio canónico.

Art. II. CÓDIGO CIVIL Y DISPOSICIONES POSTERIORES.

§ 1.^o *Texto.*—28. Formas matrimoniales.—29. El matrimonio canónico.—30. Requisi-